

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 488

Rad. Juzgado: 2021-00133-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA CONSUELO PAMPLONA CARDONA** en contra de del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAMANA, DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CALDAS, GOBERNACION DE CALDAS – SECRETARIA DE GOBIERNO Y MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer de los siguientes defectos formales:

2.1. No se determinan los montos de la totalidad de las condenas económicas solicitadas en el petitum y en especial las relacionadas dentro de las pretensiones identificadas como g, h, i y j, echando de menos que éste es un requisito indispensable para determinar el trámite que eventualmente se le puede dar a la presente demanda, esto es de primera o de única instancia. En consecuencia, deberá estimarse el monto de las condenas respecto a la **totalidad** de las pretensiones.

2.2. Existe incoherencia entre las pretensiones 1.1. y 1.3., pues en la primera Se solicita se declare la existencia de la relación laboral que existió entre MARIA CONSUELO PAMPLONA CARDONA en calidad de trabajadora y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAMANÁ, CALDAS en calidad de empleador directo, mientras que en la 1.3. se está solicitando idéntica pretensión solicitándose que *“Se declare la existencia de la relación laboral que existió entre MARIA CONSUELO PAMPLONA CARDONA en calidad de trabajadora y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAMANÁ, CALDAS en calidad de empleador...”*, por lo que se

servirá aclarar si las pretensiones se dirigen contra el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAMANÁ, CALDAS en calidad de empleador directo o solidario.

2.3. Pese a que dentro del encabezado de la demanda se relacionan como beneficiarios de la Prestación del Servicio presuntamente prestado por la demandante a LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS; EL FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CALDAS; GOBERNACIÓN DE CALDAS - SECRETARÍA DE GOBIERNO; MUNICIPIO DE SAMANÁ, CALDAS, no se dirige pretensión en contra de las mismas, como tampoco dentro de la relación fáctica de la demanda, por lo que se servirá indicar la razón de su vinculación dentro del acápite respectivo.

2.4. No es suficiente la dirección que para efectos de notificación se relaciona en la demanda respecto a la parte actora, puesto que en la misma no se indica el canal digital donde se podría realizar comunicación electrónica con señora MARIA CONSUELO PAMPLONA CARDONA, pues si bien se aduce que la misma no cuenta con una dirección electrónica, deberá habilitar una cuenta en un correo electrónico a efectos de cumplir con éste requisito a voces del artículo 6º del mencionado Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.5. Igualmente deberá indicar la dirección electrónica donde serán citados a audiencia virtual los testigos relacionados en el acápite respectivo, a fin de dar cumplimiento a este requisito conforme a la norma relacionada anteriormente.

2.6. Dentro los anexos aportados con la demanda no obra copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que dispone: *"...el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte a la auspiciadora judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIA CONSUELO PAMPLONA CARDONA** en contra de del **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SAMANA, DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS, FONDO DEPARTAMENTAL DE BOMBERTOS DE CALDAS, GOBERNACION DE CALDAS – SECRETARIA DE GOBIERNO Y MUNICIPIO DE SAMANÁ CALDAS,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON FERNANDO CAICEDO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía 7.692.419 y portador de la T.P. 220.940 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la auspiciadora judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia; además deberá enviar por medio electrónico copia de la misma junto con sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. 057 Hoy 30 de julio de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que el presente auto, fue proferido el día 18 de mayo de 2021 y relacionado en el estado 046 del 19 de mayo del mismo año, no obstante ello, la mencionada providencia no fue cargada en los estados electrónicos de dicha calenda, por lo que la parte demandante no ha tenido acceso a la misma a fin de subsanar los defectos allí relacionados y en tal sentido se realiza notificación por estado del auto interlocutorio Nro. 488 en la fecha, en cumplimiento al auto de sustanciación No. 466 del 29 de julio hogañó.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria